

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 154.*

Por la Capitanía general de Castilla la Vieja se me han dirigido las comunicaciones siguientes.

»En este día queda hecho cargo de esta Capitanía general el Excmo. Sr. D. Carlos Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, en virtud de nombramiento que S. M. se dignó hacer en su favor para este destino por Real orden de 29 del anterior. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Setiembre de 1837. — Pedro Mendez de Vigo.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — En este día me he encargado de esta Capitanía general en virtud del nombramiento con que S. M. se ha dignado honrarme por Real orden de 29 del pasado comunicada á V. S. por mi antecesor. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Setiembre de 1837. — Carlos Espinosa.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Debiendo pasar á encargarme del mando en Jefe de las tropas que operan en el distrito de mi mando, en virtud de Real orden, y no pudiendo continuar despachando todas las atenciones que pesan sobre esta Capitanía general, queda hecho cargo del despacho de la misma, durante mi ausencia, el Mariscal de Campo D. Pedro Mendez de Vigo, á quien S. M. confirió este encargo interino por Real orden de 31 del pasado, y en consecuencia las que comunicare, serán por todos mis subalternos obedidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1837. — Carlos Espinosa.

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta Provincia. Leon 18 de Setiembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Antonio García, Secretario. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Hallándose instalada la Junta diocesana de la provincia de Palencia y perteneciendo á esta de mi mando algunos pueblos comprendidos en la demarcacion de aquel obispado; prevengo á los alcaldes constitucionales y pedaneos de estos, como asimismo á los partícipes, colectores, arrendatarios y demas se presten á cumplimentar los acuerdos y disposiciones de dicha corporacion en lo relativo á diezmos y conforme á la ley de 16 de Junio último é instrucciones posteriores. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Setiembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Antonio García, Secretario. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Gobierno político de la Provincia de Lugo. — El día 3 del actual se instaló en Mondoñedo la Junta diocesana de aquel obispado, y debiendo completarse del mismo modo que la de esta capital con los representantes de los legos, corporaciones y personas que tengan parte en el diezmo ademas de las expresadas nominalmente en el artículo 4.º de la ley de 16 de Julio, publicada en la circular n.º 116 que se insertó en el Boletín n.º 60, he señalado el día 4 del mes de Octubre próximo para la celebracion de las juntas, en que deben ser elegidos los representantes de las referidas clases las que se verificarán en las casas consistoriales de esta capital y de Mondoñedo bajo la presidencia de los señores concejales que tengan la, de los ayuntamientos respectivos. En consecuencia los señores alcaldes constitucionales darán la publicidad necesaria á esta disposicion á fin de que los interesados puedan concurrir por sí ó por apoderado en el referido día á las respectivas cabezas de diócesis, advirtiéndoles que si dejan de hacerlo se entenderá que renuncian al derecho que les dá la ley; y que en el mismo día de su llegada deben presentarse en la secretaría del ayuntamiento para que se tome noticia de la casa en que se hospedan y se les señale la hora en que se haya de celebrar la junta. — Los señores al-

caudes que no hayan remitido todavía las relaciones que se les pidieron en la circular 28 inserta en el Boletín n.º 65 lo harán á vuelta de correo para que se forme la relación general de los participes con la anticipación necesaria para que pueda tenerse presente en las juntas electorales, pues sin ella no se podría acreditar la identidad de los que concurren á la votación, ni notar la falta de los que no quieren. Lugo 10 de Setiembre de 1837. — El gefe político interino Francisco de Gorriá. — Por acuerdo de S. S., Francisco de Belza, Srío. Insértese en el Boletín oficial. — Camacho.

### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

El Sr. Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja me dirige la comunicación siguiente:

„Habiendo resuelto que el Comisario de guerra habilitado en la plaza de Zamora D. Carlos José Barreiro pase á encargarse del Ministerio de Hacienda militar de esa provincia, y que el oficial de la Administración militar D. Mariano Esteban Carpintero que le desempeña en el día marche á servir el de Avila que he tenido á bien confiarle; se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1837. — P. A. D. Sr. I. — Francisco Fontela.”

Y se inserta en el Boletín para conocimiento del público. — Camacho.

### *Diputación provincial de Leon.*

Resuelta la movilización de 1200 hombres en cumplimiento de la Real orden inserta en el Boletín extraordinario de 16 del corriente; se fijó esta Diputación en proporcionar los recursos necesarios para su equipo y manutención, en el supuesto de que la expresada Real orden impone esta carga á la provincia por estar destinada esta fuerza cívica exclusivamente á la conservación del orden interior de la misma; y no teniendo recursos propios de que echar mano como limitados sus fondos al puro presupuesto provincial; no la quedó otra alternativa que establecer un impuesto público, que gravitando con igualdad sobre todos los contribuyentes de la provincia, hiciera asequible su ejecución con el menor gravámen á las fortunas particulares y con mayor facilidad en la exacción. Estas ventajas se advirtió desde luego que eran inasequibles con un impuesto directo, que por falta de estadística sería irremisiblemente injusto en su reparto, al paso que incompatible con el estado de los pueblos, funesto por las vejaciones que causa su cobranza, y lleno de aquella desigualdad odiosa y detestable que es consiguiente cuando falta un tipo cierto á que arreglarse. Por lo contrario imponiéndose este sacrificio sobre los consumos, se hace menos sensible su exacción, son mas positivos sus resultados y mucho mayores sus productos; y en este concepto no pudo quedar indecisa la balanza,

y desde luego se fijó la Diputación en esta última clase de impuestos limitándolos por ahora al resto del presente año, para que sirviendo de ensayo ofrezca su resultado una pauta fija, para ya aumentar las especies contribuyentes, ya disminuirlas, ya quitar á unas ya aumentar á otras el tanto del impuesto, y ya en fin equilibrar por cuantos medios estén á su alcance esta carga; en términos, que si desgraciadamente se prolongare la guerra civil, se vea en el siguiente año tan justa y equitativa cuanto pueda serlo. Y para que tenga cumplido efecto su acuerdo en esta parte, ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Diputación, en uso de las atribuciones que se la conceden por la citada Real orden y presunto consentimiento de las Cortes, establece para el sostenimiento y equipo del batallón de M. N. movilizada que se crea en este momento, los arbitrios siguientes en la provincia.

Dos rs. en cántaro del vino que se consuma al por mayor y por menor.

Cuatro rs. en cántaro de aguardiente que se consuma en los mismos términos.

Cuatro mrs. en libra de carne de vaca, carnero, machorra, macho cabrío y cerdo que se consuma al por menor.

Ocho rs. por cabeza de vaca que se consuma al por mayor.

Cuatro rs. por cabeza de cerdo cebado que se consuma al por mayor.

Dos rs. por cabeza de carnero, machorra, y macho cabrío que se consuma al por mayor.

Seis rs. en arroba de azúcar y cacao que se introduzca.

2.<sup>a</sup> En la ciudad de Leon solo se hará efectivo el arbitrio con respecto á las carnes por mayor y menor, y no con respecto al vino, aguardiente, azúcar y cacao, mediante estar gravadas estas especies para las obras de fortificación.

3.<sup>a</sup> En igual forma no se hará extensivo el arbitrio del vino y aguardiente á los ayuntamientos de S. Feliz de Torio, Villaquilambre, Sariegos, Antimio de arriba, Onzonilla, Quintana de Raneros, Valdesogo de abajo, y Valdefresno por estar igualmente gravados para las obras de fortificación de esta capital, pero sí lo serán con respecto al arbitrio de carnes por mayor y menor, á la azúcar y cacao.

4.<sup>a</sup> Estando gravado Astorga y su partido con el impuesto de un real en cántaro de vino y cuatro en el de aguardiente para las obras de fortificación de aquella ciudad, solo se hará extensivo este nuevo impuesto en aquel partido á un real en cántaro de vino, las carnes, la azúcar y el cacao.

5.<sup>a</sup> Los ayuntamientos, luego que reciban esta circular, fijarán edictos en todos los pueblos de sus respectivos distritos y en las cabezas de los ayuntamientos limítrofes llamando licitadores para el arriendo de los expresados arbitrios.

6.<sup>a</sup> Los ayuntamientos por cuantos medios les sugiera su celo reunirán todos los datos posibles, y designarán la cantidad alzada que pueden produ-

cir los consumos de cada uno de los pueblos de su distrito por un cálculo de aproximación, y no admitirán postura que no cubra las dos terceras partes.

7.<sup>a</sup> Los ayuntamientos rematarán separadamente los arbitrios de cada uno de los pueblos de su distrito, sin poderlo hacer de dos ó mas al mismo tiempo.

8.<sup>a</sup> Los remates abrazarán desde el 15 del próximo Octubre hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1838.

9.<sup>a</sup> Será condicion de los remates el poner en poder de los mismos ayuntamientos y personas que ellos designen bajo de su responsabilidad, el precio del arriendo en tres plazos; uno en 1.<sup>o</sup> de Noviembre; 2.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> de Diciembre, y 3.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> de Enero.

10. Todos los remates se darán por concluidos para el día 10 del próximo Octubre.

11. Los arriendos se extenderán en un libro, firmando al pie de las obligaciones el rematante, presidente del ayuntamiento y el procurador general con la autorización del secretario.

12. Terminados los arriendos, los ayuntamientos remitirán á los tres días siguientes á la Diputación testimonios en relacion de los remates.

13. Segun vayan venciendo los plazos, los ayuntamientos procurarán poner los rendimientos que vayan ingresando en su poder en la depositaria de la Diputación, cargando los gastos que ocasione la conduccion en sus presupuestos municipales: en términos que el ingreso ha de estar realizado dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos, librándose apremios en otro caso contra los concejales.

14. Si algunos pueblos no se arrendaren por falta de licitador, ó por no hacerse postura admisible, los ayuntamientos darán cuenta á la Diputación, la que se reserva designar á los mismos la cuota que pueda corresponderles para levantar esta carga segun el estado de su poblacion y riqueza, y hacerla efectiva por repartimiento vecinal.

15. La Diputación se reserva dar un manifiesto demostrativo de los productos de los arbitrios por ayuntamientos y pueblos, asi como su inversion para satisfaccion de la provincia.

Leon 17 de Setiembre de 1837. = Miguel Antonio Camacho: presidente. = Rafael Solís, diputado provincial. = Por acuerdo de la Diputación: Patricio de Azcarate, Secretario.

#### *Diputación provincial de Leon.*

Deseosa la Diputación provincial de ejecutar con la brevedad que se la encarga el equipo y levantamiento de los 1200 Milicianos mdvilizados, y considerando que los arbitrios propuestos en la preinserta circular no remedian la necesidad del momento, ha dispuesto que todos los pueblos que tienen Pósito apronten el importe de la mitad de su existencia asi en granos como en reales vellon, en inteligencia que la cantidad que á cada uno le cor-

responda se ha de poner en la depositaria de esta Diputación para el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo: á cuyo fin los Ayuntamientos asi que reciban este, procederán á la venta de granos de dicha mitad, haciéndola en pública subasta, y con intervencion del Procurador, presentando en la seccion de Contabilidad al tiempo de hacer el pago, ademas del testimonio de reintegro como todos los años, otro que acredite la venta y valor de la mitad vendida. Como la Diputación provincial, aun en los mayores apuros, no pierde de vista la justicia y equidad que debe presidir en todas sus operaciones, manifiesta á los Ayuntamientos, que esta medida es provisional y segun vayan produciendo los arbitrios generales que propone para este objeto, serán reintegrados los Pósitos de la cantidad que ahora adelanten; por lo mismo espera de las respectivas corporaciones que cumplirán con este pedido sin dar lugar á que la Diputación tenga que usar de medios coercitivos.

Leon 17 de Setiembre de 1837. = Miguel Antonio Camacho, Presidente. = Por acuerdo de la Diputación provincial: = Patricio de Azcarate, Secretario.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Habiendo cesado los motivos que obligaron á determinar la suspension en la admision de Billetes del Tesoro, se advierte que queda alzada y sin efecto dicha medida desde esta misma fecha, y de consiguiente que serán admitidos en Tesorería en la forma establecida.

Leon 16 de Setiembre de 1837. = Laureano Gutierrez.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

##### *Circular.*

Están pasados mas de quince días desde que se han publicado en el Boletín oficial n.<sup>o</sup> 98 los modelos á los que deben arreglarse las relaciones que los inquilinos y arrendatarios de los predios rústicos y urbanos deben presentar á los respectivos ayuntamientos para la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra, y tengo datos fundados para creer que en la mayor parte no se ha cumplido con este deber. La pena que el art. 16 de la Instruccion de 12 de Agosto señala por la falta de presentacion de estas relaciones es el duplo, ó una cantidad doble, de lo que les corresponda satisfacer. Antes de que haya necesidad de emplear esta pena, y deseoso de que no haya lugar de imponerla, exorto á todos los obligados á la presentacion de dichas relaciones, que aun no lo hayan hecho, á que lo realicen en el término perentorio de 48 horas despues de la publicacion de esta circular, que tendrá efecto por los medios de costumbre y cualquiera otro que, á juicio de los ayuntamientos, se considere á propósito para que todos lo tengan entendido. Si pasase el término prefijado sin

verificarlo los ayuntamientos, y en su caso la Administracion de provincia en la capital y la de partido en el de Ponferrada, dispondrán su formacion á costa de los mismos inquilinos y arrendatarios, ademas de imponerles y exigirles con toda firmeza el duplo de lo que les corresponda.

Encargo á los ayuntamientos la mayor actividad en las liquidaciones, señalamiento de cuotas, y recaudacion de las mismas; en la inteligencia de que á su vez serán tambien responsables de las faltas en el pronto y exacto cumplimiento de las obligaciones que en esta contribucion les ha impuesto el Gobierno de S. M.

Leon 14 de Setiembre de 1837. — Laureano Gutierrez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion. — Venta de bienes nacionales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Agosto último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Enterada la augusta REINA Gobernadora de lo expuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente con motivo de las dudas consultadas por los Intendentes de Madrid y Málaga acerca de la verdadera inteligencia del art. 5.º del decreto de las Córtes de 20 de Abril último, ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general en Junta de bienes nacionales, acorde con el de su Asesor, que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion antes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte, con arreglo al art. 47 de la Instrucion de 1.º de Marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslada á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su mas exacto cumplimiento, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de ventas, para conocimiento del público, dando aviso de su recibo, é igualmente de haberle comunicado á las oficinas de arbitrios para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837. — Diego Lopez Ballesteros.

Leon 13 de Setiembre de 1837. — Laureano Gutierrez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Nota de las fincas nacionales cuya capitalizacion está hecha y tambien su tasacion conforme á

la Instrucion de 1.º de Marzo del año anterior.

	Venta.	Renta.
1.ª Un Quiñon de heredades en término del lugar de Fresnellino del monte, perteneciente al suprimido convento de Santo Domingo de ésta ciudad que se compone de cinco tierras, un prado, cinco viñas y dos herreñales, tasado todo en trescientos ochenta y un rs. y capitalizado por su renta en . . .	1.400	47.
2.ª Un prado en término de la villa de Benavides con su plantío que fue del convento de San Francisco de dicha villa tasado en once mil reales y capitalizado con inclusion del plantío en . . .	13.700	390.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion. Leon y Setiembre 14 de 1837. — Laureano Gutierrez.

*Juzgado de 1.ª instancia del partido de Sahagun.*

LIC. DON DOMINGO FRANCO, JUEZ DE primera instancia de esta villa de Sahagun y su Partido.

Por el presente cito y llamo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que por su muerte abintestado dejó Fr. Millan Retamal, monge que fué del ex-tinguido monasterio de S. Benito de esta Villa para que dentro del término de 30 días contados desde el en que se inserte este aviso en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante mí y en el oficio del Escribano refrendante, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su derecho, pues les oiré y guardaré justicia, con apercibimiento de que pasado el referido término, sin citarles ni emplazarles mas, se procederá á lo que haya lugar, y las diligencias que se practicaren se entenderán, por su ausencia y rebeldía, con los estrados de esta Audiencia; les parará todo perjuicio, como si se hicieren en sus personas. Dado en Sahagun á 12 de Setiembre de 1837. — Domingo Franco. — Por su mandado. — Lorenzo Felipe y Godos.

Insértese en el Boletín oficial. — Camacho.

ANUNCIO.

Bajo las seguridades correspondientes se publican en venta dos casas propias de la Excm. S.ª Marquesa de Villasinda sitas en el casco de esta ciudad, la una á la calle de Recoletas, y la otra á la de la Herrería de la Cruz. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion se servirán acudir á D. Antonino María Válgoma administrador de los bienes y rentas de dicha Excm. S.ª por quien serán admitidas sus propuestas siendo arregladas, habiendo de verificarse su enagenacion bajo la inmediata aprobacion de S. E.